

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 14

Referencia: 14-00

Año: 2000

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-08-2000

Título: SE ADOPTAN CRITERIOS DE PUBLICIDAD COMO NORMAS APLICABLES A MATERIALES PUBLICITARIOS O INFORMATIVOS QUE DISTRIBUYAN AQUELLAS PERSONAS REGISTRADAS EN LA COMISION NACIONAL DE VALORES.

Dictada por: COMISION NACIONAL DE VALORES

Gaceta Oficial: 24137

Publicada el: 12-09-2000

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Publicidad, Comercio e industria, Mercado de valores

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.408

Rollo: 512

Posición: 2915

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en la ciudad de Panamá a los veinticinco (25) días del mes de agosto del dos mil (2000).

EL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION

LIC. JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ

EL SECRETARIO GENERAL

LIC. JOSE MARIA CASTILLO V.

REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

ACUERDO No. - 14 -00
(del 16 de agosto de 2000)

***"Por el cual se adoptan Criterios de Publicidad
como normas aplicables a materiales publicitarios o
informativos que distribuyan aquellas personas registradas
en la Comisión Nacional de Valores"***

La Comisión Nacional de Valores en uso de
sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que según lo establecido en el numeral 1 del Artículo 8 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, la Comisión Nacional de Valores está facultada para fomentar y fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores en la República de Panamá;

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 *"La Comisión podrá dictar normas sobre el contenido y la forma que deban observar los materiales publicitarios o informativos que distribuyan las personas registradas en la Comisión o que se usen en relación con ofertas públicas de valores registrados, con el fin de que la información divulgada al público inversionista sea cierta y clara y no se preste a engaños o fraude."*

Que en virtud de lo anterior, esta Comisión como autoridad encargada de velar por la aplicación de los principios de organización y funcionamiento del mercado de valores, aunado al objetivo primordial de promover la transparencia y la protección del público inversionista considera necesario prescribir normas a las cuales deben ajustarse los materiales publicitarios o informativos;

Que las normas previamente mencionadas se requieren para evitar la diseminación de información que podría causar confusión o interpretaciones erróneas en el público inversionista, al tomar decisiones de inversión previa consideración de todos los factores que podrían incidir, positiva o negativamente, en los resultados de las inversiones.

Que este Acuerdo ha sido sometido al proceso de consulta pública a que hace referencia el Título XV del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999: "Del Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos" según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Comisión Nacional de Valores.

ACUERDA:

Artículo Primero: ADOPTAR los siguientes Criterios de Publicidad como normas aplicables a materiales publicitarios o informativos que distribuyan aquellas personas registradas en la Comisión Nacional de Valores o que se usen en relación con ofertas públicas de valores registrados, con la finalidad de que la información que sea divulgada sea cierta, clara y no se preste a engaños o fraude:

Criterio No. 1: Referencia a Retornos Pasados: Se debe advertir que los resultados obtenidos en periodos anteriores no representan garantía alguna de resultados futuros.

Criterio No. 2: Referencias a Retornos de Cualquier Tipo: Sólo se admitirán calificativos a los retornos que se señalen si se hace referencia cruzada a índices o estándares conocidos y comparables con el tipo de inversión publicitada.

Criterio No. 3: Admisibilidad de Retornos: No se admitirán referencias o calificativos a retornos en periodos menores de cinco (5) años. En el evento que la persona o el producto que se publicita no cuente con una trayectoria de cinco (5) años podrá utilizar referencia o calificativo basados en periodos inferiores a cinco (5) años deberá indicar el plazo considerado y señalar expresamente que el período aludido no es significativo.

Criterio No. 4: Apalancamiento: Se debe hacer clara referencia al nivel de apalancamiento de la empresa para cada título valor publicitado o recomendado.

Criterio No. 5: Referencia al Riesgo: Toda información relacionada a inversiones en valores de renta variable deberá hacer referencia al riesgo de capital invertido y que al momento de liquidar la misma el rescate de capital podría ser inferior al invertido.

Criterio No. 6: Prospecto Informativo: Toda publicidad deberá remitir al Prospecto Informativo para detalles sobre la inversión recomendada o publicitada.

Criterio No. 7: Registro ante la Comisión Nacional de Valores: Se deberá indicar la condición de la empresa ante la Comisión, con indicativo del tipo de registro que ostentará así como el amparo de la ley bajo la cual solicita.

Artículo Segundo: De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 80 del Decreto Ley No. 1 de 8 de Julio de 1999, la Comisión Nacional de Valores está facultada para ordenar que se suspenda el uso de aquellos materiales publicitarios que contradigan las pautas contempladas en el citado Artículo 80 o en los Criterios de Publicidad que se adoptan mediante el presente Acuerdo.

Artículo Tercero: La Comisión Nacional de Valores no estará obligada a realizar supervisión previa de aquel material publicitario o informativo que la parte interesada desee publicar.

Artículo Cuarto: Estos criterios son de aplicación individual es decir, toda persona que pretenda utilizar material publicitario en el cual uno o más de los criterios aquí adoptados aplique está, entonces, obligado a cumplirlo (s).

Artículo Quinto: Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ELLIS V. CANO P.
Comisionado Presidente

ROBERTO BRENES P.
Comisionado Vicepresidente

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado

**REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES**

**ACUERDO No. 15 -00
de 28 de agosto del 2000**

**Por el cual se modifican algunos artículos
del Acuerdo No. 6-00 de 19 de mayo del 2000
de la Comisión Nacional de Valores**

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo No. 6-00 de 19 de mayo del 2000, se adoptó el Procedimiento para la presentación de solicitudes de registro de Valores y de terminación de registro ante la Comisión Nacional de Valores;

Que el numeral 3 del Artículo 69 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 dispone como obligatorio el registro, ante la Comisión, de valores listados en bolsas de valores en la República de Panamá;

Que se requiere adicionar al Acuerdo No. 6-00 de 19 de mayo del 2000, disposiciones que regulen el procedimiento para este tipo de registro;

Que, adicionalmente, en el Capítulo II del referido Acuerdo No. 6-00, artículos 17 al 22, se establece el procedimiento para el registro de acciones de emisores domiciliados en la República de Panamá que, al último día del año fiscal, tengan cincuenta o más accionistas domiciliados en la República de Panamá que sean propietarios efectivos de no menos del diez por ciento (10%) del capital pagado de dicho emisor, excluyendo las sociedades afiliadas al emisor y los empleados, directores y dignatarios de éste, para los efectos de dicho cálculo;

Que en sesiones de trabajo de esta Comisión se ha puesto de manifiesto la necesidad de adicionar a los requisitos de información establecidos para el Registro de acciones referido en el considerando anterior, una sección relativa a la estructura de capitalización del emisor, así como otras modificaciones formales al referido Acuerdo;

Que el Artículo 73 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 dispone que las solicitudes de registro deberán contener la información y acompañarse de los documentos que prescriba esta Comisión, y